



PASTELEROS

PASTELERÍA

CDAD. DE ROSARIO Y SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTA FE

CONVENIO COLECTIVO 145/1990 (1)

APLICACIÓN: DESDE EL 1/10/1990

INTERVINIENTES: Por un lado la Federación Argentina de Obreros Pasteleros Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros, representada por el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros Filial Rosario; por el otro, la Asociación de Industriales Panaderos de Rosario, el Centro Unión Propietarios de Panaderías de Rosario y su zona de influencia, y la Cámara de Hoteles, Bares, Restaurantes, Confiterías y Afines (Rama Confiterías).

ZONA DE APLICACIÓN: Ciudad de Rosario y segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, comprensiva de los Departamentos de: Rosario, San Lorenzo, Iriondo Caseros, Villa Constitución, General López y Belgrano.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: Novecientos (900) trabajadores.

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los primeros días del mes de octubre del año 1990, las partes más abajo mencionadas se reúnen en la Delegación Regional Rosario del Ministerio de Trabajo, ante el señor presidente de la Comisión Paritaria, Sonkoy J. L. Pérez, y acuerdan el siguiente convenio colectivo de trabajo, solicitando, a su vez, la homologación correspondiente.

I. PARTES INTERVINIENTES

Art. 1 - PARTES: Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, la Federación Argentina de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros y el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario por una parte, representados por Oscar Neris Aragón, Oscar Coronel, Ernesto Paludetti, Jorge Juárez, José L. Núñez y por la otra, la Asociación Industriales Panaderos de Rosario representada por los Sres. Alberto Solana, Eduardo Russo, el Centro Unión Propietarios de Panaderías de Rosario y su zona de influencia representado por los Sres. Ernesto Devalle, Ricardo Migreda, y Bernardino Prieto, y la Cámara de Hoteles, Bares, Restaurantes, Confiterías y afines (Rama Confitería), representada por Juan Carlos de la Viña, Raúl Lagrutta, quienes convienen regular las relaciones de trabajo dentro de los términos de la ley 23545 y su decreto reglamentario, el que constará de las siguientes cláusulas:

II. APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Art. 2 - VIGENCIA: La presente convención colectiva de trabajo regirá a partir del día 1 del mes de octubre de 1990, y por el término de un año.

Art. 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN: Ciudad de Rosario y segunda circunscripción de la Provincia de Santa Fe, comprensiva de los departamentos: Rosario, San Lorenzo, Iriondo, Caseros, Villa Constitución, General López y Belgrano.

Art. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO: El presente convenio colectivo de trabajo regirá para el personal obrero y empleado en los establecimientos de fábrica, ventas de masas y/o pastelerías, personal de confiterías sin bar, personal de fábricas de vainillas, personal fábrica de pebetes, bizcochos, grisines y especialidades afines, personal fábrica de medialunas, facturas, personal fábricas de alfajores y pastillajes, bombones y huevos de pascua, pan dulce, y toda la actividad similar que comprende obreros, empleados, administrativos, mantenimiento, computación, supermercadistas (en pasteleros, factureros y afines).

III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 5 - DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS: Maestros, oficiales, ayudantes, peones, medio oficiales, envolvedoras, empaquetadoras, cortadores, peones de limpieza o carga y descarga, vendedores, cajeras/os, repartidores, serenos, personal de expedición, personal administrativo, aprendices, cadetes, programadores y operadores de computación, mantenimiento, choferes y horneros.

Art. 6 - JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de: cinco días de siete horas corridas por día. La media jornada será de cuatro (4) horas.

Las empresas podrán establecer las siguientes opciones:

La jornada de siete horas se podrá llevar a ocho (8) continuadas o discontinuas de cuarenta y cuatro horas semanales.

Las escalas salariales fijadas en este convenio colectivo de trabajo son para siete horas. En el caso de trabajarse ocho (8) horas continuadas, serán remuneradas con un incremento del dieciocho por ciento (18%) sobre el salario básico; y del veintidós por ciento (22%), si fuesen discontinuas. En todos los casos, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra debe mediar una pausa no inferior a doce (12) horas, conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la ley de contrato de trabajo vigente.

Será obligación del principal, dar al personal el café, té, o mate cocido con leche con pan del día o producto elaborado por la casa. Este beneficio será dado en un solo turno por jornada.

Art. 7 - MODIFICACIÓN FRANCO: El franco podrá ser modificado solamente por planilla, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 8 - ENTRADA AL TRABAJO: A los fines de que las tareas comiencen a la hora exacta, los obreros entrarán a las fábricas cinco minutos antes de la hora para iniciar el trabajo.



a) El trabajador que por cualquier inconveniente llegue tarde dentro de su horario habitual, tendrá una tolerancia de quince minutos y no más de dos veces por mes.

Art. 9 - ENCENDIDO DEL HORNO: El encargado del encendido del horno podrá iniciar el trabajo una hora antes, sin violar lo establecido por la ley, de acuerdo a la modalidad de cada establecimiento.

Art. 10 - CARNET DE IDONEIDAD: El personal obrero comprendido en este convenio colectivo de trabajo, deberá estar munido de un carnet de idoneidad en el cual constará la plaza que desempeña, con la fotografía del interesado, y firmado por los miembros de la Comisión Paritaria.

Art. 11 - HORAS SUPLEMENTARIAS: Las horas suplementarias o extras diurnas se abonarán con los recargos que establecen las leyes vigentes.

Art. 12 - TRABAJO NOCTURNO: En los trabajos nocturnos que se realizan bajo permiso de ley, entre el 15 de diciembre, y el 6 de enero, o en Semana Santa, se abonará doble jornal al personal efectivo; y al personal extra, un cincuenta por ciento de recargo. Quedan excluidos de esta disposición, los establecimientos que tienen autorización para trabajar en forma nocturna, según planillas de horarios y descansos.

Art. 13 - OBREROS REEMPLAZANTES: Todo obrero que reemplace a otro eficientemente, percibirá un sueldo o jornal equivalente a dicha categoría; cesa esa remuneración, cuando el obrero reemplazado regresa a su puesto y ocupa el mismo.

Art. 14 - ÚTILES DE TRABAJO: Al personal de cada establecimiento, se lo proveerá de todos los útiles y herramientas necesarias para el trabajo diario, incluso cuchillos. También se les proveerán delantales y repasadores, cuya limpieza estará a cargo del obrero. Los útiles y herramientas serán devueltos ante renuncia o despido; no así delantales y repasadores, que serán propiedad del trabajador.

Art. 15 - SUSPENSIÓN POR FALTA DE TRABAJO: Cuando por falta de trabajo transitoria, hubiese que suspender personal, se procederá, en la aplicación de esta medida, por riguroso orden de antigüedad en cada Sección; ya sea de confitería, facturas, o empleados.

Art. 16 - PREFERENCIA POR VACANTES: Al producirse una vacante que fuera necesario cubrir, el empleador dará preferencia al obrero o empleado más antiguo de la Sección, en actividad, y del establecimiento, que demuestre capacidad técnica, después de un período de prueba de ocho días.

Art. 17 - BOLSA DE TRABAJO: La patronal podrá solicitar al Sindicato Unión de Confiteros y Masiteros de Rosario, el personal que necesite, el cual deberá estar plenamente capacitado para desempeñarse en la plaza que ha de ocupar. En el caso de que deban reforzarse las brigadas con obreros especialmente traídos de otras localidades, deberá comprobarse ante la Comisión Paritaria, la idoneidad invocada.

Art. 18 - CHANGA SOLIDARIA: Se establece la changa solidaria para los obreros y empleados que se hallaren desocupados y afiliados a la entidad obrera contratante. La misma deberá ser concedida por todos los obreros y empleados comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, sean o no afiliados a la entidad obrera, y será de una changa por mes como mínimo, y hasta el día 25 de cada mes. A partir de esa fecha la entidad sindical enviará la changa de oficio, previa notificación. La entidad obrera aplicará sanciones a los changadores que no cumplan debidamente con sus obligaciones.

Art. 19 - PERSONAL EXTRA: El personal que sea ocupado como extra, ya sea por changas, licencias o enfermedad, cobrará el jornal fijado por día. En este importe se le incluirá la parte proporcional del aguinaldo, siendo por cuenta de la patronal el aporte jubilatorio correspondiente al obrero. En todos los casos en que los obreros trabajaren seis (6) días consecutivos, se les abonará un día por descanso.

Art. 20 - ROPA DE TRABAJO: Se proveerá al personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo de:

- Al personal de fábrica: Dos pantalones, tres sacos, dos gorros y dos pares de zapatillas.
- Al personal de ventas: Tres sacos, dos pantalones y dos pares de zapatos.
- Al personal de ventas femenino: Tres delantales y dos pares de zapatos.
- Al personal de reparto: Dos sacos, dos pantalones y dos pares de zapatillas.
- A empaquetadores y envolvedoras: Tres sacos, dos pantalones, y dos pares de zapatillas.
- Administrativos, cajeros y computación: Tres sacos, dos pantalones y dos pares de zapatos.
- Mantenimiento: Tres sacos, dos pantalones y dos pares de botines.

Estos equipos, que quedarán en poder del trabajador, serán entregados: uno en el mes de enero, completándose el resto en el mes de junio. Transcurridos treinta días, si el equipo no fuera dado por la empresa, el trabajador queda facultado para efectuar la compra del mismo por su cuenta, y exigir el pago a la empleadora, previo reclamo por nota o inspección por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 21 - TAREAS EN LUGARES HÚMEDOS: A los obreros que realizan sus tareas en lugares que se consideren húmedos, el principal les proporcionará botas y delantales protectores; y a los que realicen limpieza de cámaras frigoríficas, se los dotará del equipo protector adecuado para su utilización durante el cumplimiento de sus tareas.

Art. 22 - FIJACIÓN DEL CONVENIO A LA VISTA: El presente convenio colectivo de trabajo deberá ser puesto en cada establecimiento a la vista de todo el personal.



Art. 23 - CAMBIO DE PLAZA: Se facilitará la rotación de las plazas en todas las secciones, con el fin de desarrollar la formación técnica del personal, dentro de su categoría y hasta donde permita su capacidad y la organización del trabajo dentro de las fábricas.

Art. 24 - FACILIDAD DE LOS PEONES DE APRENDER: Los peones podrán, una vez terminadas fehacientemente sus tareas específicas, colaborar, todo aquel que así lo desee, a los fines de aprender el oficio.

Art. 25 - CATEGORÍAS DE APRENDICES: Los aprendices menores, luego de su aprendizaje, y una vez cumplidos los 18 años, pasarán a la categoría de ayudantes.

Art. 26 - HORAS EXTRAS O SUPLEMENTARIAS: Diurnas y nocturnas se abonarán con el recargo que establecen las leyes en vigencia. Las horas extras diurnas o nocturnas no podrán ser de carácter permanente y no excederán de una hora diaria, quedando a voluntad del obrero trabajarlas o no, salvo en los supuestos de excepción previstos por el artículo 203 de la LCT.

Art. 27 - PRIMEROS AUXILIOS: La casa proveerá a los lugares de trabajo de un botiquín, con todos los elementos indispensables para los primeros auxilios; y en los casos de accidentes, dispondrán el traslado del obrero o empleado hasta el lugar más adecuado para su atención, quedando los gastos de emergencia a cargo del empleador, conforme a las disposiciones de la ley de higiene y seguridad.

Art. 28 - FORMACIÓN DE CUADRILLAS: La rama confitería y panadería, para la formación de cuadrillas, lo hará de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) de los obreros serán oficiales, segundos maestros, y maestros; el cincuenta por ciento (50%) restante del personal obrero se distribuirá: el veinticinco por ciento (25%) para medio oficiales, y el veinticinco por ciento (25%) restante entre peones y ayudantes. En los establecimientos de panificación o especialidades, y fábricas de bizcochos, la proporción para formar cuadrillas será de un tercio para oficiales, otro para medio oficiales, y el tercio restante para ayudantes y peones, en forma proporcional. Esta base no da lugar a que puedan ser rebajadas las categorías que en la actualidad estén en proporción más favorable a los obreros. La patronal podrá ocupar plaza pero se obligará a cumplimentar con todas las categorías establecidas en la presente convención colectiva.

Art. 29 - MAESTROS: En los establecimientos donde trabajen solamente un maestro con un operario, este último revistará, como mínimo, en la categoría de ayudante.

Art. 30 - ANTIGÜEDAD: Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, se le aplicará sobre su salario básico el punto cuatro por ciento (0,4%) de remuneración por cada año de servicio, a partir del momento en que cumpla doce (12) meses de trabajo. El mismo no será acumulativo e integrará el salario del trabajador.

Art. 31 - RETRIBUCIÓN PERSONAL FEMENINO: A las plazas desempeñadas por personal femenino le corresponde el cien por ciento (100%) del sueldo asignado para la categoría que desempeña, y que figura en la escala salarial.

Art. 32 - LICENCIA POR MATRIMONIO: A todo obrero/a o empleado/a que contrajera matrimonio y cuente con una antigüedad de por lo menos seis meses, se le otorgará una licencia paga de diez (10) días corridos, sin que ello afecte las vacaciones legales. La referida licencia matrimonial será otorgada juntamente, si así lo solicitaren los interesados, con el período de licencia anual que por ley corresponde. A tal efecto el obrero/a o empleado/a deberá avisar al principal con treinta (30) días de anticipación.

Art. 33 - LICENCIA PARA RENDIR EXAMEN: Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, el trabajador gozará de dos días por examen, con un máximo de diez días. Estos serán pagos y no afectarán para el pago del presentismo. Se deberán presentar los certificados correspondientes.

Art. 34 - LICENCIA POR FALLECIMIENTO FAMILIAR: Los trabajadores dependientes gozarán de una licencia paga por fallecimiento:

- Padre, madre, cónyuge, hijos, y hermanos: TRES DÍAS

- Padres político y nietos: UN DÍA

Art. 35 - LICENCIA ESPECIAL: Por enfermedad del cónyuge que revista gravedad, el trabajador gozará de un permiso de hasta diez días pagos por año, debiendo probarse con un informe médico la gravedad aducida. Siempre y cuando se encuentre internado/a en sanatorio u hospital.

Art. 36 - MUDANZAS: Se establece que para el caso de que el trabajador deba mudarse de su casa, la patronal le otorgará un día de permiso, el que deberá ser abonado por la misma. Debiéndose probar el derecho que se invoca.

Art. 37 - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Para el personal comprendido en el presente CCT, se establece el subsidio obligatorio por fallecimiento por un capital uniforme de australes CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL (=A= 4.300.000) por persona, cuya prima estará a cargo de los empleadores, fijándose el uno por mil del monto establecido. Este beneficio es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro o subsidio que la empresa tenga en vigencia. El subsidio de referencia será administrado por el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario, siendo dicha entidad encargada de su cobro y administración y satisfechas mensualmente los aportes pertinentes. Este capital se incrementará en el mismo porcentaje que se aumenten los salarios.

Art. 38 - APRENDICES: Los aprendices ingresarán en el establecimiento de acuerdo con lo estipulado por las respectivas disposiciones legales en vigencia, dando cumplimiento a los decretos leyes 32412 (ratificado por L. 12291 y modificado por L. 20259), y 14538/1945 (ratificado por L. 13524 y D. 10660/1956) y sus respectivas reglamentaciones.

Se considerarán aprendices a los menores de edad que ingresen al establecimiento. Luego de un aprendizaje técnico, ingresarán a la categoría de ayudante, al cumplir dieciocho años.



La jornada de trabajo de los aprendices no podrá exceder de seis (6) horas. En caso de menores autorizados para trabajar siete u ocho horas diarias se les abonará la remuneración establecida por este convenio colectivo de trabajo para la categoría de ayudantes.

Art. 39 - PAGO DE HABERES: El pago de haberes se efectuará en los lugares de trabajo, del 1 al 5 de cada mes. Si el día fijado coincidiera feriado, los haberes se abonarán el día anterior, y se hará en efectivo. Las empresas podrán, sin discriminación alguna, anticipar a su personal vales a cuenta del sueldo que, en ningún caso, podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) de su salario básico, siempre y cuando lo solicite el obrero u empleado.

Art. 40 - DÍA DEL GREMIO: Se fija como día del gremio el 12 de mayo de cada año, que no coincida con sábado y/o domingo, caso en que las actividades de todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio se paralizarán y el mismo será abonado por la patronal. Si el día fijado coincide con el descanso o el día franco del trabajador, el mismo será merecedor de un descanso compensatorio, dentro de la semana, o en su defecto el pago de un jornal; todo, a los efectos de celebrar el aniversario del Sindicato Unión Confiteros y Masiteros. Se aclara que en el caso de que el trabajador estuviere gozando de vacaciones, se les agregará un día más a las mismas.

Art. 41 - DISCREPANCIAS: Cualquier discrepancia que pudiera suscitarse entre las partes, será resuelta por la Comisión Paritaria.

Art. 42 - CLASIFICACIÓN DEL OBRERO: Cuando la Comisión Paritaria intervenga en la clasificación de uno o más obreros, en cualquier fecha que la misma se realice, el obrero clasificado se considera como tal desde el momento en que se haya efectuado la respectiva denuncia ante la autoridad administrativa competente.

Art. 43 - DERECHOS SINDICALES (L. 23551): Los trabajadores que, por razón de ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieran representación gremial, dejen de prestar servicios en sus empleos, tendrán derecho a la reserva del mismo por parte del empleador, y a ser reintegrados o reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año, a partir de la cesación de sus funciones. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de antigüedad, frente a los beneficios que, por leyes, decretos, convenciones colectivas, o acuerdos, les hubieren correspondido en el caso de haber prestado servicios.

Art. 44 - PERMISOS GREMIALES: A todos los trabajadores que integren las Comisiones o Consejos Paritarios previstos por este convenio, los empleadores les abonarán las horas o días que perdieran para cumplir con dicha función.

Art. 45 - COMISIÓN PARITARIA: Ambas partes convienen en crear una Comisión Paritaria que será integrada por tres miembros titulares y tres suplentes de cada parte, presidida por un funcionario que el organismo de aplicación designe. Esta Comisión Paritaria tiene por objeto, el de interpretar las cláusulas del presente convenio colectivo de trabajo, y vigilar el estricto cumplimiento del mismo, por ambas partes, y de acuerdo a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes.

Art. 46 - MEJORAS ANTERIORES: Todas las mejoras que hubieran gozado los obreros hasta la fecha, y que no estén especificadas en el presente convenio colectivo de trabajo, continuarán rigiendo.

Art. 47 - SALARIOS: Serán los que se establecen en la planilla anexa al presente. En lo sucesivo, y a pedido de cualesquiera de las partes, éstas se reunirán para pactar nuevas escalas salariales al margen de la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo.

Art. 48 - CATEGORÍAS:

RAMA CONFITEROS, ALFAJOREROS, PASTELEROS, FCAS. DE VAINILLAS, ETC.

Maestro de más de seis obreros

Maestro de hasta seis obreros inclusive

Maestro a cargo de fábrica

Segundo maestro

Oficial

Medio oficial

Ayudante

Peón

Hornero de seis obreros inclusive

RAMA FACTUREROS, PANDELECHEROS, MEDIALUNEROS, GRISINEROS, ETC.

Maestro en cuadrilla

Maestro sólo o con aprendiz

Oficial

Medio oficial

Peón

Hornero de seis obreros inclusive



RAMA FCAS. DE BIZCOCHOS Y/O ESPECIALIDADES, GRISINERÍA INDUST., ETC.

Maestro en cuadrilla

Primer oficial

Oficial

Medio oficial/ayudante

Peón

Hornero de seis obreros inclusive

VENDEDORES Y ADMINISTRATIVOS EN CONFITERÍAS Y PANADERÍAS

Encargado vendedor

Primer vendedor

Vendedor

Cajero

Encargado de expedición

Personal de expedición

Peón general

Suplente de ventas

Repartidor

Chofer

Sereno

Personal administrativo

Auxiliar de computación

RAMA MANTENIMIENTO

Encargado o jefe

Oficial

Ayudante

PERSONAL FEMENINO EN FÁBRICAS DE ESPECIALIDADES

Encargada

Envolvedora/envasadora

PERSONAL FEMENINO EN CONFITERÍAS Y PANADERÍAS

Encargada

Envolvedora/envasadora

APRENDICES Y CADETES (POR SEIS HORAS DE TRABAJO)

A los catorce años

A los quince años

A los dieciséis años

A los diecisiete años

A los dieciocho años: Pasa a la categoría de AYUDANTE.

IV. DISPOSICIONES GREMIALES

Art. 49 - APORTE COLONIA DE VACACIONES: Para el mantenimiento, funcionamiento, y ampliación de la colonia de vacaciones con que cuenta la entidad gremial, se establece que será obligatoria, de parte de todos los trabajadores, como así también de la patronal, que se hallen comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una contribución en forma mensual. El trabajador, con el uno por ciento (1%) del sueldo que le corresponde; y la patronal, con el cero coma seis por ciento (0,6%) del sueldo de cada uno de los trabajadores a su cargo. Tales valores serán depositados mensualmente, en la cuenta bancaria del Banco Provincial de Santa Fe que, a tal fin, tiene abierta el Sindicato bajo el N° 20383/01.

Art. 50 - CUOTA SINDICAL: La patronal retendrá a todo el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, el cuatro por ciento (4%) mensual de su sueldo o salario que por planilla pudiese corresponderle, en concepto



de cuota sindical, el que será depositado por las empresas en la cuenta bancaria 21.873/01, del Banco Provincial de Santa Fe.

Art. 51 - CONTRIBUCIÓN PERMANENTE(2): Fijóse un aporte del cinco por ciento (5%) del total de las remuneraciones de los trabajadores beneficiados por el presente convenio colectivo de trabajo; el que se compone del dos por ciento (2%) del artículo 51, contribución empresaria permanente; y el tres por ciento (3%) resultante del acta fecha 17/12/1990. Este aporte estará a cargo, exclusivamente, de los empleadores, debiendo depositarse del uno (1) al quince (15) de cada mes en una cuenta abierta en el Banco Provincial de Santa Fe N° [...], a nombre del Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario, y de la entidad empresaria signataria de este convenio colectivo de trabajo; en orden conjunta de dos autoridades de cada entidad (o sea cuatro en total) pudiendo, para el retiro, hacerlo con dos firmas -una por cada entidad obrera/patronal-, ambas en forma indistinta. Los recursos obtenidos por el presente artículo se destinarán a la promoción de la artesanía, prestaciones sociales, culturales y deportivas, que presten o a prestar por las entidades signatarias de este convenio, y corresponde: a las entidades empresarias un dos por ciento (2%), y al Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario, un tres por ciento (3%), los que se discriminarán, también, mensualmente.

Art. 52 - RETENCIÓN DEL PRIMER AUMENTO: La patronal descontará a todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, el cincuenta por ciento (50%) del aumento que pudiera corresponderle a la firma del presente. Este descuento se practicará también a aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad, y durante la vigencia de este convenio de trabajo. Este fondo será destinado para arreglos de la propiedad sindical y renovación y/o compra de máquinas de oficina. Este importe puede ser depositado en la cuenta bancaria 21.873/01 del Banco Provincial de Santa Fe, o hacerse efectivo al cobrador designado para esos efectos.

Art. 53 - AUMENTOS SUPERIORES: Todo trabajador que al momento de aplicarse la presente convención colectiva de trabajo, gozare de un sueldo superior al fijado por este convenio, tendrá en su salario un incremento en el mismo porcentaje obtenido, sobre la categoría que reviste.

Art. 54 - ASISTENCIA PERFECTA: La patronal abonará a todos sus trabajadores el diez por ciento (10%) más sobre el sueldo o salario que corresponda según la escala salarial del presente convenio colectivo de trabajo. Para hacerse acreedor a este beneficio, el trabajador deberá haber asistido a su trabajo sin haber faltado un solo día a sus tareas habituales. A esos efectos, se considerarán faltas justificadas, sin pérdida de la asistencia perfecta, los paros gremiales decretados por la CGT, la Organización Gremial, o el Gobierno Nacional.

Art. 55 - PERMISOS ESPECIALES PARA DAR SANGRE: A todo trabajador que tenga que dar sangre, se le reconocerá como pago, dicho día.

Art. 56 - LICENCIA POR PREAVISO: La licencia de dos horas diarias que le corresponda por ley, durante el período de preaviso por despido, deberá ser acordada a la iniciación de su horario habitual de tareas, si el trabajador así lo solicitara. Los obreros preavisados pueden dejar anulado el preaviso en el momento que consigan otro empleo, cobrando hasta la fecha trabajada.

Art. 57 - BANQUETAS: En todos los establecimientos donde hubiere cajeras/os, empaquetadoras, envolvedoras, envasadoras, y debido a que por las tareas que realizan en forma periódica han demostrado padecer enfermedades de los miembros inferiores, que por todos los medios se deben evitar, la empresa proveerá a tal fin, la correspondiente banqueta con respaldo, pudiendo realizar las tareas sentados/as, sin que ello signifique un desmejoramiento de sus tareas habituales.

Art. 58 - REEMPLAZOS: La patronal dispondrá de los medios necesarios para que, en los establecimientos, fábricas de bizcochos, panificaciones, y/o especialidades, y para que el personal ocupado pueda, en forma escalonada, y en cada turno, abandonar las tareas por el tiempo que demanda, sea ello para tomar el desayuno o lo que correspondiere. Todo ello sin detener la producción, dispondrá su reemplazo si fuera necesario. La Comisión Paritaria resolverá en caso de dudas.

Art. 59 - FERIADOS NACIONALES: Los feriados nacionales serán retribuidos en la forma determinada por la LCT, aclarándose al respecto que: a) Si no es trabajado será liquidado en forma simple; b) si es trabajado por el dependiente, se liquidará con un cien por ciento de recargo (100%); c) si no es trabajado por el dependiente, y coincidiera con su franco semanal, será liquidado en forma simple y sin francos adicionales; d) si es trabajado por el dependiente, y además coincidiera con su franco semanal, será retribuido con un cien por ciento (100%) de recargo, otorgándosele, además, un franco adicional compensatorio.

Art. 60 - BAÑOS Y VESTUARIOS: En los establecimientos comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, la patronal dispondrá la colocación de retretes, duchas con agua fría y caliente, lavatorios, mingitorios, como así mismo, bidets, para el personal femenino. Además, cada trabajador, contará con un armario, donde guardará sus ropas y efectos personales, corriendo por cuenta del mismo obrero/a la seguridad de lo guardado. Esta disposición comprende al personal femenino y al masculino, y uno y otro deberán disponerse en forma independientemente separada. Todo de acuerdo a la ley de seguridad e higiene, y Código Alimentario Argentino. La limpieza de baños y vestuarios será mantenida en forma higiénica.

Art. 61 - PARO DE TRANSPORTES: Ante paro total del transporte colectivo de pasajeros, la falta será justificada y el día pago, siempre que la empresa no provea el transporte necesario para llegar a su lugar de trabajo. Quedan excluidos de esta disposición los que vivan a menos de veinte (20) cuadras del lugar de trabajo.

Art. 62 - TODAS LAS SUMAS FIJAS DEL PRESENTE CCT: Serán aumentadas en la misma proporción a los porcentajes en que se aumenten los sueldos de todas las categorías.

Art. 63 - MANEJO DE VALORES: Todo el personal que maneje valores, dinero en efectivo, o pague sueldos, será remunerado con un adicional del diez por ciento (10%) sobre su básico, en concepto de diferencias de caja. Quedan exceptuados, cadetes y repartidores.



Art. 64 - AUXILIAR DE COMPUTACIÓN: Para todo el personal dedicado a operar computadoras, su sueldo será el de la categoría respectiva. Si tuviere título habilitante, se le agregará un veinte por ciento (20%) más sobre el sueldo básico.

Art. 65 - TRANSPORTE: Los establecimientos instalados o a instalarse fuera del perímetro de la Ciudad de Rosario, donde sean ocupados trabajadores de esta Ciudad, arbitrarán los medios necesarios para el traslado de los trabajadores hasta su lugar de trabajo, sin cargo alguno para ellos.

Art. 66 - TÍTULO PROFESIONAL: Se establece un adicional del diez por ciento (10%) sobre el básico de cada trabajador que sea poseedor de un título subprofesional expedido por establecimiento oficial de enseñanza secundaria, especial, de aprendizaje, o técnica, si es inherente a sus tareas.

Art. 67 - LIBRETA DE SANIDAD: La empresa se hará cargo del costo de la libreta de sanidad, otorgándosele al trabajador, a esos efectos, un permiso de hasta tres horas como máximo en horario de trabajo sin que por ello le sea descontada suma alguna. Las horas que excedan estarán a cargo del trabajador, pero no serán tenidas en cuenta como falta para el pago del presentismo.

Art. 68 - ENFERMEDAD: Conforme a la ley, el trabajador notificará a la empresa, en forma fehaciente y dentro del horario de trabajo, de su enfermedad, poniendo a disposición del empleador el certificado médico correspondiente.

Art. 69 - TRANSPORTE DE MERCADERÍAS: El personal de fábrica está obligado a llevar el producto elaborado (respetando las categorías), a los lugares de venta. En los negocios ampliados o supermercados, el transporte de mercaderías y/o bultos estará a cargo del personal destinado para esos fines.

Art. 70 - TRANSFERENCIA DE VENTAS: En caso de venta, arriendo o transferencia del establecimiento, el empleador deberá notificar al trabajador y determinar expresamente, en los respectivos contratos, asegurando y garantizando antigüedad, estabilidad y categoría. Caso contrario, se indemnizará al trabajador conforme a la ley.

Art. 71 - GRATIFICACIÓN JUBILATORIA: Al personal dependiente que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria, la empresa le otorgará, por única vez, una bonificación de un mes de sueldo, no retributiva, cuando cuente con una antigüedad de cinco (5) años.

Art. 72 - BEBEDEROS: La patronal colocará bebederos o bidones en cada sección del establecimiento, a los efectos de que el trabajador pueda disponer de agua fresca en cualquier momento durante el horario de sus tareas habituales.

Art. 73 - VENTILACIÓN Y RUIDOS MOLESTOS: En los lugares de trabajo, la patronal se atenderá en un todo a lo que determina la ley de higiene y seguridad industrial.

Art. 74 - TRANSPARENTES: Las empresas pondrán a disposición de la entidad sindical, un transparente o similar, siempre que cuenten con más de seis trabajadores, con objeto de comunicar al personal asuntos de interés gremial (asambleas, mitines, convocatorias, y demás). En los establecimientos con menos de seis obreros, las comunicaciones se colocarán en el vestuario de los mismos.

Art. 75 - CHOFERES y/o CONDUCTORES: A los choferes y/o conductores con reparto dentro del perímetro de la ciudad, que realicen al mismo tiempo, tareas de ventas, facturación y/o cobranzas, se les incrementará su salario con un QUINCE POR CIENTO (15%). Este mismo porcentaje se aplicará para quienes efectúen transporte de mercaderías fuera del perímetro del departamento Rosario, no siendo aplicado, en este caso, el artículo 63 del presente convenio colectivo de trabajo.

Art. 76 - PERSONAL DE MANTENIMIENTO: A todo el personal dedicado al mantenimiento del establecimiento, que cuente con título profesional, afín a su función, se le incrementará su sueldo básico en un veinte por ciento (20%) más, integrando éste, el salario, y absorbiendo cualquier otro porcentaje aplicado a títulos profesionales.

Art. 77 - DEPÓSITOS Y DECLARACIONES JURADAS: Los aportes establecidos en los artículos: 49: Colonia de Vacaciones, 50: Cuota Sindical, 51: Contribución Empresaria, 52: Retención del primer aumento; serán depositados en las cuentas respectivas, no más allá del día quince (15), mes vencido al pago de salarios. Posteriormente a esa fecha, se procederá a actualizarlos, fijando intereses punitivos. De gestionarse el cobro por vía judicial, estará a cargo de las empresas el gasto correspondiente y honorarios, con más su actualización e intereses.

Antes del día treinta (30) de cada mes, posterior al pago de salarios, deberá rendirse a esta Asociación, una declaración jurada con la nómina del personal (proveída por el Sindicato) con la boleta de depósito sellada por el Banco, entendiéndose que el no envío de la misma es una franca violación a la convención colectiva de trabajo.

Art. 78 - CONTROL, CUMPLIMIENTO, PENALIDADES: El control del cumplimiento del presente convenio colectivo de trabajo estará a cargo de la autoridad administrativa competente. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este convenio, será reprimido con las penalidades que determinen las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

HOMOLOGACIÓN DEL CCT 145/1990

Expediente 509.594/88

BUENOS AIRES, 21 NOVIEMBRE DE 1990

VISTO:

La convención colectiva de trabajo celebrada entre la "FEDERACIÓN ARGENTINA DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS" y el "SINDICATO UNIÓN CONFITEROS Y MASITEROS DE ROSARIO" con la "ASOCIACIÓN INDUSTRIALES PANADEROS DE ROSARIO"; "CENTRO UNIÓN PROPIETARIOS DE PANADERÍAS DE



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ROSARIO" y su zona de influencia y la "CÁMARA DE HOTELES, BARES, RESTAURANTES, CONFITERÍAS Y AFINES" (Rama Confiterías); con ámbito de aplicación establecido respecto del personal obrero y empleados de los establecimientos de la actividad en toda la Ciudad de Rosario y Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, comprensiva de los departamentos: Rosario, San Lorenzo, Iriondo, Caseros, Villa Constitución, General López y Belgrano, con término de vigencia fijado en un año a partir del 1 de octubre de 1990 y ajustándose la misma a las determinaciones de la ley 14250 (t.o. D. 108/1988) y su decreto reglamentario 199/1988, el suscripto, en su carácter de director de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10 del decreto 200/1988.

Ello, sin perjuicio de que las partes signatarias procedan a cumplimentar las recomendaciones formuladas a fojas 173 y 173 vta. por la DIRECCIÓN NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Por tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 158/170 y a fin de proveer copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (D. 199/1988 -art. 4-).

Fecha, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento, en lo que a su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. 9; 38; 58 de la L. 23551 y arts. 4 y 24 del D. 467/1988)

Cumplido, vuelva a la DELEGACIÓN REGIONAL DE ROSARIO para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACIÓN para el depósito del presente legajo.

Nota:

L.RL.PASTELEROS.CCT.145.1990.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y, por lo tanto, se encuentran desactualizados

L.RL.PASTELEROS.CCT.145.1990.q2

[2:] Artículo modificado por acuerdo de partes de fecha 28/12/1990